



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DESESTIMACIÓN

De la denuncia presentada por **ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO** contra **MARIA CLAUDIA CALLAU SOLIZ, GABRIELA BRAVO PINTO, MARCELA CAROLA EGUEZ AVILA, GABRIELA COCA AGUILERA y SILVIA PAOLA ESPADA MORENO**, se tiene lo siguiente:

1.- INFORMACIÓN DEL CASO

CASO N° 701102072101161

FECHA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA EN LA UNIDAD: 08/10/2021

DENUNCIANTE Y DENUNCIANTE: ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO

VICTIMA : HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR

DENUNCIADOS : MARIA CLAUDIA CALLAU SOLIZ, GABRIELA BRAVO PINTO, MARCELA CAROLA EGUEZ AVILA, GABRIELA COCA AGUILERA y SILVIA PAOLA ESPADA MORENO

DELITOS : Falsedad material, Falsedad Ideológica, Uso de instrumento falsificado, y Asociación Delictuosa Arts. 198, 199, 203 y 132 del Código Penal.

FECHA : No se aclara claramente

LUGAR DEL HECHO : Secretaria Municipal de Planificación del G.A.M.S.C.

2.- RELACIÓN DEL HECHO

Que, su mandante adquiere a través de Adjudicación Judicial efectuada por el Juez 1 /ovo. De Partido Ordinario en lo Civil y Comercial de la Capital conforme consta en la escritura pública Nro. 1173/2000 protocolizada por ante la Notoria de Fe Publica Nro. 12 de este Distrito Judicial a cargo de Alberto Lozada Cuellar. inscrito su Derecho propietario en Derechos Reales en el registro de titularidad sobre el dominio en fecha 28 de abril del 2000. bajo el Asiento A-I de la Matricula 7.01.2.01.0001940 en fecha 13 de Agosto del 2006.

Al momento de la venta El Banco Unión en la cláusula 4.4 establece que es de su conocimiento del Comprador que el uso del suelo del inmueble objeto de la transferencia de acuerdo al lineamiento de la Dirección Territorial y Uso de Suelo del Gobierno Municipal de Santa Cruz corresponde a una zona de uso industrial, ello significa no aptos para vivienda, salvo proyecto especial.

Mi mandante una vez que adquirió dichos predios en el año 2006 registro su derecho en la Alcaldía Municipal de Santa Cruz el 13 de Agosto del año 2006. Conforme sale del plano de registros topográficos 488400 - 7588600. Plano Nro.221 T.

Mi mandante desde que adquirió dichos predios mediante un préstamo bancario que aun adeuda, en la actualidad se encuentra perjudicado por el municipio de Santa Cruz, quien a través de las falsedades y malos procedimientos administrativos hasta la fecha no le permiten disponer, usar ni gozar de su inversión aun peor vender, pero sin embargo los Servidores Públicos municipales, en Asociación Delictuosa, están cometiendo una serie de falsedades materiales e ideológicas, para apoyar a los avasalladores y a los joteadores que están asentados sobre los terrenos de mi mandante, a decir:

Afectaron su terreno para la construcción del Canal Chivato

Ante la presentación de la Urbanización " La Providencia " de mi mandante le rechazan por gil y mil motivos.

Los Servidores públicos, demoraron manifestarse oportunamente en la aprobación de la Urbanización La Providencia de propiedad de mi mandante con esta actitud los funcionarios municipales con sus observaciones insulsas y mal intencionadas dieron lugar a que muchos loteadores procedan a realizar asentamientos clandestinos en los predios de mi mandante, quizás apoyados por políticos de turnos que buscaban votos y por todos los servidores públicos que hoy denunciamos, que quizás también han pactado sobre lotes, si no como se deduce que a pesar de existir convenios conciliatorios con el municipio, procedan a aprobar reestructuración.

-Ante este estos asentamiento los avasalladores solicitan un trámite de REESTRUCTURACION AL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA EL AÑO 2019 y los funcionarios municipales los premian, les dan la aceptación sus documentos sus propuestas y hasta le han sustanciado los procesos de Reestructuración

Que los servidores públicos en vez de rechazar todo acontecimiento que ocurra sobre sus predios, en vez de procurar que se apruebe su Urbanización La Providencia emiten la RESOLUCION TECNICA N° 053/2021 de fecha 20 de abril de 2021

Que, en fecha 08 de octubre de 2021, la victima subsana la observación realizada por el Ministerio Publico, con relación a la presentación del Poder de representación otorgado por HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR a favor de ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO.

Que, la impetrante en su documentación de denuncia adjunta poder N 627/2021 mismo que es fotocopia simple, debiendo la misma hacer llegar copia legalizada del mismo.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En mérito al párrafo II del Art. 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que las y los Fiscales podrán desestimar denuncias escritas, querellas e informes policiales de acción directa en las que el hecho sea atípico, de persecución penal privada, no cumpla requisitos legales pertinentes, no exista una relación fáctica clara no existan los elementos necesarios para tomar una decisión o que no se adecuen a un tipo penal".

Considerando el principio de objetividad que rige las actuaciones del Ministerio Público, mismo que se halla plasmado en el Art. 72 del C.P.P. (OBJETIVIDAD), que establece que: Los Fiscales velaran por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las convenciones y tratados internacionales vigentes y las leyes. ----- En su investigación tomaran en cuenta no solo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, formulando sus requerimientos conforme a este criterio.

Que de la revisión de la descripción de los hechos de la denuncia, los antecedentes señalados, la misma no se tiene una relación fáctica clara, en tiempo y espacio, ----- Donde refiere a diferentes documentos generados desde data 2009 hasta la presente gestión, pero no se realiza una identificación clara con relación a la presunta participación de las denunciadas en cada uno de los hechos, menos aún, se realiza una plena identificación de las conductas con las cuales cada uno de los denunciados subsumen sus conductas a cada uno de los Tipos Penales denunciados por la apoderada, con los cuales de pretender sustentar la adecuación, el hecho a la comisión de los Delitos de **FALSEDAD MATERIAL, FALSEDAD IDEOLOGICA, USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO y ASOCIACION DELICTUOSA** previstos y sancionados en los ART. 198, 199, 203 y 132 de C.P.

AHORA con relación a Las Falsedades deben abrir las alternativas de causar perjuicio. -----...por eso según la doctrina penal surge la pregunta..., Si la falsedad material no presenta posibilidad de perjuicio para nadie, ¿hay delito?... Pues la opinión es no, porque la norma sustantiva condiciona a..., "...que pueda resultar perjuicio...", en cuestión, ----- **Que el presente no se aclara de forma fundamentada. Ni la acreditación de los elementos de convicción** ----- Siendo que la punibilidad depende en gran parte de la circunstancia que pueda causar perjuicio, ----- que en el presente no se identifica de manera clara.

Asimismo respecto a los delitos denunciados **Falsedad material.-** infiere... El que Falsificare Material e Ideológicamente un documento privado... Que en la posición dominante es la que entiende que las falsedades materiales atentan contra la autenticidad del documento, mientras que las ideológicas atentan contra la veracidad en cuanto que documentan una declaración que no se ajusta a la realidad que debe reflejar. En el presente caso no se tiene con certeza, cual es la alteración de la verdad de todo lo cual puede resultar perjuicio. La Falsedad debe abrir las alternativas de causar perjuicio. ...por eso según la doctrina penal surge la pregunta... ¿Si la falsedad material no presenta posibilidad de perjuicio para nadie, ¿hay delito?... Pues la opinión es no, porque la norma sustantiva condiciona a..., "...que pueda resultar perjuicio...", cuestión en que el presente no se consigna.

AHORA con respecto al delito denunciado de **falsedad ideológica** sería la manifestación destinada a constatar en un documento algo que quien la hace es consciente de que no se corresponde ni con la verdad absoluta ni con su conocimiento o percepción del hecho pero el documento reuniría todos los requisitos necesarios para su validez. --- **Que según los requisitos de la doctrina penal, es presencia documento y que pueda presentar la posibilidad de perjuicio.** --- Siendo que la punibilidad depende en gran parte de la circunstancia que pueda causar perjuicio, --- Que en el presente no se identifica. **Ni el uso del mismo en el que hubiera resultado perjuicio alguno, --- ADEMÁS** --- que no se consigna --- Certificación y/o Informe de la Autoridad fedataria respecto a las posibles alteraciones --- Por lo que NO existe elementos de convicción para que pueda conducir a su comprobación y su tipificación.

AUTO SUPREMO N° 276/2014-RRC DE 27 de junio de 2014, señala: El delito de falsedad ideológica.- Manzini define la falsedad ideológica como **"aquella falsedad que se encuentra en un acto exteriormente verdadero cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama ideológica, precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas"**. Asimismo, Muñoz Conde señala que la falsedad es: **"ideológica cuando se hace**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

constar en un documento un hecho no declarado por las partes". El documento expresa un acto o negocio que realmente se produjo, pero que se ha consignado de manera inexacta alguna de sus circunstancias. Por ello, la Falsedad Ideológica requiere una acción de insertar o de hacer insertar, en la primera situación es eventualmente la concurrencia de un funcionario o notario y en la segunda el sujeto activo puede ser cualquier persona natural, que con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público o privado haga constar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar y que pueda resultar perjuicio; es decir, una redacción de un documento haciendo constar declaraciones distintas a las realmente hechas.

La acción en este delito, denominado así porque son las ideas las falsas, es una actitud intelectual, porque se está declarando lo falso en lugar de lo verdadero. Si se realiza un juicio de valor, cuando el Código exige que en la falsedad ideológica se constituye autor el que inserte declaraciones falsas, tal conducta sólo puede ser imputada a quien confeccione el documento, por tanto nadie más podría insertar estas declaraciones, se requiere que esa actividad de hacer constar lo que ha acontecido, no habiendo sucedido, sea realizada conociendo y queriendo esa circunstancia específica, siendo por tanto una conducta dolosa, en el presente se tiene la acción activa ante la instancia judicial.

- **SIN EMBARGO** en esa línea el A. S. No 055/2014 de fecha 24 de febrero determino que no se puede sancionar al mismo sujeto, como autor de un delito de falsedad y también de uso de instrumento falsificado, por ser excluyentes entre sí. Y conforme el A.S. No 371/2013 de fecha 23/12/ 2013 la jurisprudencia del T. S. J. es vinculante, que la **S. C. 161/2003 – R**, de 14/02/ 2003 delimito: "para la existencia del delito deben concurrir los siguientes elementos esenciales: la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad, la inconcurrencia de cualquiera de ellos hace inexistente el delito..." y el **AUTO SUPREMO N° 246/2012 de 11 de septiembre de 2012** que cita "...En ese marco, corresponde establecer que, conforme a la doctrina del Derecho Penal, para la existencia del delito deben concurrir los siguientes elementos esenciales: la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad, la inconcurrencia de cualquiera de ellos hace inexistente el delito y por tanto de imposible aplicación la penal..."; Por lo tanto: se da una situación de concurso aparente: las distintas figuras de falsificación documental y la de uso de documento falso, se excluyen entre sí cuando están constituidas por conductas del mismo sujeto", para finalmente concluir: "Queda, pues, fuera de discusión, que el autor de falsificación que a la vez usa el documento, no puede ser castigado al mismo tiempo por aquella falsificación y por este uso; únicamente puede serlo por el primer delito" (Falsificación de documentos en general, pag. 203 y 204 - explicación de Profesor: Carlos Creus)

- Los delitos de **falsedad ideológica, y uso de instrumento falsificado**, no toma en cuenta que ambos delitos son contradictorios, en virtud a que el Código Penal señala en su Art. 199.- (falsedad ideológica) - ---- "El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdadero declaraciones falsas concernientes a un hecho ...", por otro el Art. 203.- (uso de instrumento falsificado) se transcribe de la siguiente manera ---- "El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado...", por tanto la falsedad es falta de verdad; es la discrepancia entre lo afirmado o reputado como verdadero y lo real, por tanto las falsedades constituyen una alteración de la verdad, empero y se llama falsedad ideológica, precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas, autenticidad se convierte así en un término voluble con respecto a si un documento falso o de alterado es un documento genuino, supuesto en el cual ha de entenderse necesariamente que la genuinidad ha de ir referida a las circunstancias de tiempo y lugar de emisión del documento para poder afirmar que éste es o no genuino, **POR TANTO AMBOS ARTÍCULOS EN UN MISMO HECHO DELICTIVO SON CONTRADICTORIOS ENTRE SI.**

De la misma forma el **Art. 285 (FORMA Y CONTENIDO)** "La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal. Cuando sea verbal será registrada en formulario único y oficial que contendrá la firma del denunciante y del funcionario interviniente. En toda denuncia, el funcionario que la reciba comprobare y dejara constancia de la identidad del denunciante y su domicilio real incluyendo el croquis... la denuncia contendrá, en lo posible, la relación circunstanciada del hecho, en tiempo y lugar, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su tipificación." del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 1173, por lo que, conforme se tiene previsto por el **Art. 55 de la Ley No. 260 Ley Organice del Ministerio Público**, a fin de que el Fiscal con objetividad pueda discernir una mejor dirección funcional, cuando cualquier denuncia permita y posibilite realizar

una subsunción a los tipos penales sin que prime la discrecionalidad de las partes de pretender se admita una denuncia, sin cumplir normas procesales penales decisiones que adopta el ministerio público con el único propósito de llevar adelante una investigación al amparo de los principios de legalidad y transparencia, ya que como representantes de la sociedad no solo tenemos la obligación de defender los intereses de las presuntas víctimas sino también de los presuntos sindicados. Toda denuncia y/o querrela es sujeta previamente a análisis, por lo que no se puede pretender y menos exigir una investigación de circunstancias poco claras, ya que esta es responsabilidad de quien denuncia y es obligación de los sujetos procesales, el brindar mayor información posible que la denuncia ha sido elaborada por un profesional en derecho, quien debe ajustar su acción conforme establece el **Art. 285 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 1173**, en relación a los principios básicos del Derecho Penal como el de la subsunción de la adecuación fáctica de los hechos a los elementos típicos del delito y el de la teoría del delito, además de regir sus actos al principio de lealtad procesal, cabe resaltar que los hechos que se ponen en conocimiento de una denuncia y/o querrela para ser razonados deben tener relevancia jurídica, es decir una relación causal entre la acción de determinado individuo con la descripción al tipo penal que pretende atribuirle. Por ello resulta imprescindible que ha momento de realizar la subsunción de los hechos estos deben guardar relación con la descripción contenida en la norma invocada. Es necesaria la relación de causalidad entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica contemplada en la norma, ya que es uno de los requisitos exigidos a quien denuncia y/o querrela. **Reiteramos que para instar el ejercicio de la acción penal pública, es preciso que concurren los elementos configurativos propios de los tipos penales denunciados, mediante los cuales se pretende iniciar la persecución penal**

Por lo que conforme a la Ley N° 586 Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, y en aplicación de los **INSTRUCTIVOS FGE/FJLP/DAJ N°004/2018, y FGE/FJLP/DAJ N°006/2018**; "En caso de denuncias, querellas e informes policiales en acción directa, se deberá analizar si el hecho presuntamente delictuoso cumple con los requisitos legales para el inicio de investigaciones, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto por el Art. 55.II de la Ley Orgánica de Ministerio Público., Los principios Mínima Intervención del Derecho Penal, Principio de Legalidad, Principio de Objetividad, Principio de verdad material y Subsidiariedad del derecho penal de "Última ratio", por lo que también se observa a la denunciante si agoto la instancia correspondiente considerando que conforme al principio de subsidiariedad el Derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos, contexto que rigen la labor fiscal de implementar un filtro eficaz, respecto a Nuevo Modelo de Fiscalías Especializadas de Ministerio Público, que el presente caso no se consigna Requisitos legales para su apertura.

En ese contexto, la persecución penal no puede ser utilizada de manera indiscriminada para únicamente satisfacer intereses particulares, para contrarrestar o con el único propósito de cumplir una exigencia normativa de carácter formal, en efecto, en el ejercicio del principio de autonomía, la suspensión, interrupción o renuncia del ejercicio de la acción penal, constituyen facultades exclusivas e indelegables del Ministerio Público, que en aras del principio de oportunidad, configura la manifestación del principio de mínima intervención, que tiene el compromiso y la potestad de analizar en cada caso concreto el nivel de daño causado, el perjuicio físico o moral sufrido por el sujeto activo y las circunstancias que atenúan el juicio de reproche de culpabilidad, entre otros aspectos.

Considerado que el Ministerio Público ejerce la acción penal para perseguir la comisión de hechos antijurídicos una vez que ha tenido conocimiento del mismo a través de la denuncia o querrela, sin embargo no todo hecho supone el inicio de la investigación, cuando este sea el caso se manifestara la desestimación, que es una resolución que manifiesta no haber lugar al inicio del procedimiento ordinario, en vista de que la denuncia o querrela no reúne las condiciones fácticas o jurídicas que permitan instruir la fase de la investigación criminal o que exista un impedimento legal, por lo tanto el Ministerio Público no puede disponer la apertura de la Investigación.

4. PARTE DISPOSITIVA.-

El suscrito Fiscal de Materia en uso específico de sus funciones y en aplicación del **Art. 55 Párrafo II de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Ministerio Público**, resuelven **DESESTIMAR LA DENUNCIA** presentada por **ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO** en representación de **HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR** contra **MARIA CLAUDIA CALLAU SOLIZ, GABRIELA BRAVO PINTO, MARCELA CAROLA EGUEZ AVILA, GABRIELA COCA AGUILERA y SILVIA PAOLA ESPADA MORENO**, por la presunta comisión de los delitos de **FALSEDAD MATERIAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA, USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO, y ASOCIACION DELICTUOSA** Arts. 198, 199, 203 y 132 del Código Penal, en virtud a que los hechos expuestos en el memorial de denuncia, como las reglas de competencia de Jurisdicción, Territorio, Materia, Especialidad no es viable el procesamiento del caso, Consiguientemente por tratarse la relación fáctica de los hechos **que no cumplen con los requisitos legales previstos por el Art. 285 del C.P.P. modificado por la Ley 1173.**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

En el día, se notifique con la presente Resolución a las partes, sea con las formalidades de ley, dejando expresa constancia que las partes tienen el derecho a objetar la presente resolución en el plazo de 5 días de ser legalmente notificadas, conforme en aplicación de Art. 305 C.P.P. y Sentencia Constitucional N° 0092/2014 de fecha 27 de octubre de 2014, corriendo el plazo en forma personal para cada parte.

Asimismo notifíquese a la parte y de conformidad a lo previsto en el Art. 40 núm. 19 de la Ley No 260, remítase copia ante el Señor Fiscal Departamental de Santa Cruz

Santa Cruz de la Sierra, 11 de octubre de 2021

Abg. Milena Rojas Patiño
FISCAL DE MATERIA
FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ
MINISTERIO PÚBLICO